

CG218/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. ALBERTO TREJO VILLAFUERTE EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 31 de mayo de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QATV/JD02/HGO/740/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha once de julio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral oficio número CD/02/162/2006 suscrito por el Licenciado Francisco Javier Licona Durán, Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Hidalgo, mediante el cual remite escrito del día primero de julio de dos mil seis, suscrito por el C. Alberto Trejo Villafuerte, en el que denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

“ ...

1.- Con fecha 22 de Mayo del año en curso, se iniciaron los trabajos de las obras de reconstrucción de la carretera Tecozautla-Huichapan, por parte de la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Hidalgo.

Anteriormente a la realización de tal evento, los C.C. Francisco Camacho San Nicolás, Presidente del Comité Directivo Municipal y el Ingeniero Eric Zamora Arteaga, Delegado Político Electoral del Comité

Directivo Municipal, ambos del Partido Revolucionario Institucional, suscribieron diversas invitaciones a los ciudadanos de las comunidades cercanas a dicha carretera, invitándolas a participar en “el banderazo de inicio de esta obra para el día 22 de mayo a las 11:00 horas”, afirmando que “informarle que el Comité Directivo Municipal del PRI a – sic- realizado diferentes gestiones en las que se encuentra la reconstrucción de la carretera Tecozautla-Huichapan por ser uno de los reclamos mas sentidos de la población”, asimismo a tal invitación se le anexa el volante media carta que dice “BIENVENIDOS A TECOZAUTLA AMIGO VISITANTE AMIGO TECOZAUTLENSE HECHOS NO PROMESAS EL P.R.I. CUMPLE CARRETERA TECOZAUTLA-HUICHAPAN. Esperamos contar con tu comprensión y apoyo para esta obra GESTIONADO(sic) POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. Mayo 2006”.

Con tales conductas prohibidas por la ley, se viola el contenido del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las Reglas de Neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el Proceso Electoral Federal 2006. Consecuentemente están cometiendo conductas de las contenidas en el Código Penal Federal, en materia de Delitos Electorales y en Materia de Registro Nacional de Ciudadanos, el que específicamente en la parte correspondiente al acuerdo, en su párrafo PRIMERO, fracciones IV, VI y VII, señala:

...

Efectivamente, los funcionarios partidistas mencionados con la realización de la conducta consistente en utilizar un acto público, del Gobierno del Estado en funciones, para difundir entre la sociedad que tales obras se estaban realizando debido a la gestión que el Partido Revolucionario Institucional había realizado, y por ello se había concretado tal inicio de dicha obra, específicamente el acto de inicio de las obras de mantenimiento de la carretera Tecozautla-Huichapan, que tuvo lugar el 22 de Mayo de este año, en el lugar conocido como la báscula, de esta cabecera municipal, en la cual la Secretaría de Obras del Gobierno del Estado, compareció a dar validez a dicho acto, está incurriendo en la violación expresa de los puntos IV y VI mencionados anteriormente, pues aprovechándose de un acto oficial, genera

invitaciones a los ciudadanos de las comunidades cercanas a dicha carretera, informándoles que les invita a participar en el acto de inicio de obras para la reparación de la carretera citada, obras que se lograron obtener gracias a la gestión que dicho partido realizó acompañando tal invitación de otro panfleto a media carta, el cual menciona entre otras frases “hechos no promesas, el PRI cumple, gestión por el Partido Revolucionario Institucional”, de donde se desprende claramente que se está pretendiendo influenciar a la población en el sentido de que dicho partido obtuvo por su gestión la realización de dicha obra de remoción de la carretera, consecuentemente, esta información influye directamente en el ánimo de los electores ante la cercanía del proceso electoral, acción que está prohibida por la ley y por acuerdo, misma que encuentra su sanción en el ordenamiento penal federal citado.

...”

Cabe señalar que el quejoso no aportó ningún elemento de prueba, respecto de los hechos denunciados.

II. Por acuerdo de fecha dieciocho de julio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número **JGE/QATV/JD02/HGO/740/2006**, y prevenir al quejoso para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento respectivo, aclarara su escrito, expresando de forma clara y detallada las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos materia de denuncia, precisando la ubicación y domicilios específicos donde se distribuyó la propaganda mencionada en el escrito inicial de queja, y de ser posible proporcione original o copia del material propagandístico en cuestión, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procedería a desechar la mencionada queja, con fundamento en el artículo 12, párrafo 1, en relación con el numeral 10, párrafo 1, inciso a), fracción V, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. Con fecha veintiséis de octubre de dos mil seis, se realizó la notificación del acuerdo mencionado en el resultando inmediato anterior, a través del oficio número SJGE/1578/2006, firmado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

IV. Mediante oficio VEDI/043/2007 de fecha diecisiete de abril de dos mil siete, el Licenciado Francisco Javier Licona Durán, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Hidalgo, informó lo siguiente:

“... manifiesto que hasta este día, no se ha recibido ningún documento en esta junta Distrital ni se ha tenido contacto alguno con el señor Alberto Trejo Villafuerte como resultado del requerimiento formulado.

...”

V. Mediante acuerdo de fecha siete de mayo de dos mil siete, y en virtud de que transcurrió el término concedido por esta autoridad para que el denunciante aclarara su queja sin haberlo hecho hasta este momento, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente, para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva proponiendo el desechamiento del asunto en términos de lo dispuesto en los artículos 13, 16, párrafo 1 y 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el dictamen correspondiente, el cual fue aprobado por la Junta General Ejecutiva en sesión extraordinaria de fecha ocho de mayo de dos mil siete.

VII. Por oficio número SE/478/2007 de fecha ocho de mayo de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

VIII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día dieciséis de mayo de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veintidós de mayo de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que esta autoridad considera que la presente queja debe desecharse de plano, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, el C. Alberto Trejo Villafuerte, señaló como motivo de queja que diversos dirigentes del Partido Revolucionario Institucional, estaban violando varias obligaciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emitieron las Reglas de Neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el Proceso Electoral Federal 2006, toda vez que a su juicio utilizaron la inauguración de una obra pública del Gobierno del Estado (Obras de mantenimiento de la carretera Tecozautla-Huichapan) para difundir entre la sociedad que el inicio de dicha obra se debió a las gestiones del Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, cabe señalar que esta autoridad al advertir que el quejoso no había expresado en forma clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos denunciados, lo previno mediante acuerdo de fecha dieciocho de julio de dos mil seis, para que dentro del término de tres días hábiles aclarara su escrito de queja, con fundamento en el artículo 12, párrafo 1, en relación con el numeral 10, párrafo 1, inciso a), fracción V, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo su queja sería desechada.

El acuerdo mencionado fue notificado de manera personal al quejoso, a las catorce horas con veintisiete minutos del día veintiséis de octubre de dos mil seis, como se advierte de la cédula de notificación correspondiente.

Tomando en consideración que el plazo que se otorgó al quejoso para satisfacer el requerimiento hecho por esta autoridad fue de tres días hábiles, mismo que transcurrió del veintisiete al treinta y uno de octubre de dos mil seis, sin haberlo hecho, como se desprende del oficio número VEDI/043/07 signado por el Licenciado Francisco Javier Licona Durán, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Hidalgo, se hace efectivo el apercibimiento mencionado, con fundamento en los artículos 10, párrafo 1, inciso a), fracción V, 12 y 13 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones

Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señalan:

“Artículo 10

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.

a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos:

...

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados., y

...

Artículo 12

1.- El Secretario podrá prevenir al quejoso para que aclare la queja o denuncia presentada, señalando las omisiones de ésta en aquellos casos en que no se cumpla con lo dispuesto por el párrafo 1, inciso a), fracciones IV o V del artículo 10 del presente Reglamento, con el apercibimiento de que si no cumple en el término de 3 días contados a partir de la notificación del requerimiento respectivo, la queja o denuncia será desechada.

Artículo 13

1. Recibida la queja o denuncia por la Secretaría Ejecutiva, procederá a:

a) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso, en cuyo caso, aplicará lo dispuesto en el artículo 12 del presente Reglamento;

b) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y

c) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

2. Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Secretario contará con un plazo de 5 días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento. Dicho plazo se computará a partir de la recepción de la queja o denuncia en la Secretaría Ejecutiva, o en el caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.”

Debe tenerse presente que si bien es cierto que este procedimiento se rige primordialmente por el principio inquisitivo durante la fase de investigación, lo cierto es que la aplicación del citado principio se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, previstas en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), del Reglamento invocado, y se impone la carga al quejoso de narrar en forma expresa y clara los hechos en que basa su denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, como se exige en la fracción V del numeral citado, así como la de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos con valor indiciario, lo que no aconteció en la especie.

El mencionado requisito no fue satisfecho por el quejoso al presentar su escrito de denuncia, ni realizó la aclaración respectiva a pesar del requerimiento que le fue formulado. De ahí, que esta autoridad no se encuentre en aptitud de iniciar la investigación correspondiente, al tratarse de sucesos vagos e imprecisos.

Es un hecho que la investigación derivada de una queja debe dirigirse, prima facie, a corroborar los hechos derivados y los indicios que se desprenden de los elementos de prueba allegados por el quejoso, según lo ha sostenido la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de manera reiterada, pero si en el caso concreto los hechos a que se refiere el quejoso no son claros, es evidente que no existen elementos para iniciar el procedimiento de investigación correspondiente.

Así las cosas, y toda vez que no se produjo contestación a la prevención realizada al quejoso por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral mediante el acuerdo de fecha dieciocho de julio de dos mil seis, se hace efectivo el apercibimiento y en consecuencia se desecha la queja presentada por el C. Alberto Trejo Villafuerte, en términos de lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso a), fracción V, 12 y 13 del Reglamento antes citado.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículo 38, párrafo 1, inciso a); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se desecha por improcedente la queja presentada el C. Alberto Trejo Villafuerte en contra de la otrora Coalición “Alianza por México.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**